Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número **05430/INFOEM/IP/RR/2023,** interpuesto por un particular que no proporciono nombre o seudónimo para ser identificado, en lo sucesivo la **Recurrente**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Zinacantepec,** en lo subsecuente el **Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

**A N T E C E D E N T E S D E L A S U N T O**

**PRIMERO.** **De la Solicitud de Información.**

Con fecha treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, el **Recurrente** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX)** ante **El Sujeto Obligado**, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente **00661/ZINACANT/IP/2023,** mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

“Se solicita conocer los manuales, procedimientos o políticas para la atención de personas con discapacidad, adultos mayores y demás grupos vulnerables en las oficinas municipales para la realización de trámites, pagos, servicios.” (sic)

**Modalidad de entrega:** A través del SAIMEX.

**SEGUNDO. De la Prorroga y la respuesta a la solicitud o entrega de información.**

De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que en fecha veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, El Sujeto Obligado solicitó prórroga de siete días para recabar la información solicitada a la solicitud de información **00661/ZINACANT/IP/2023**, y dar cumplimiento a lo requerido por El Recurrente, advirtiendo que dicha prórroga **no** cumple con lo establecido en el artículo 49, fracción II, así como en el artículo 163 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De las constancias que obran en el expediente electrónico, se advierte que el día **treinta de agosto de dos mil veintitrés**, el **Sujeto Obligado** dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

|  |
| --- |
| *Zinacantepec, México a 30 de Agosto de 2023* |
| *Nombre del solicitante: C. Solicitante* |
| *Folio de la solicitud: 00661/ZINACANT/IP/2023* |
|  |
| *En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:* |

Adicionalmente, el Sujeto Obligado adjunto el archivo denominado “***respuesta de la solicitud de informaciòn No. 00661-2023.pdf”*** mismo que no se reproduce por ser del conocimiento de las partes, sin embargo, serán materia de estudio en el **Considerando** respectivo.

**TERCERO. Del recurso de revisión.**

Inconforme con la respuesta notificada por **El Sujeto Obligado,** el **Recurrente** interpuso recurso de revisión, en fecha **cinco de septiembre de dos mil veintitrés**, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número **05430/INFOEM/IP/RR/2023;** en los cuales arguye las siguientes manifestaciones:

1. ***Acto impugnado:***

*“LA RESPUESTA” (sic)*

1. ***Razones o motivos de inconformidad***

*“INFORMACION INCOMPLETA” (Sic)*

**QUINTO. Del turno y admisión del recurso de revisión.**

El medio de impugnación fue turnado al Comisionado Presidente **José Martínez Vilchis,** por medio del sistema electrónico SAIMEX, en términos del artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de **admisión** en fecha **once de septiembre de dos mil veintitrés**, determinándose en ellos, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

**SEXTO. De la etapa de instrucción.**

De las constancias que obran en el SAIMEX, se advierte que el **Sujeto Obligado** fue omiso para rendir su informe justificado. De la misma manera se advierte que el Recurrente fue omiso en rendir sus manifestaciones o alegatos.

Por lo que al no existir prueba alguna o diligencia que desahogar en el expediente citado al rubro, el Comisionado Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SÉPTIMO. Del Cierre de Instrucción.**

Por lo que una vez transcurrido el periodo otorgado a las partes de siete días hábiles para realizar sus manifestaciones en el acuerdo de admisión, y no habiendo prueba pendiente por desahogar, ni que documentos que integrar al expediente electrónico, se decretó el cierre de instrucción en fecha **veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés**, en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ordenándose turnar el expediente a la resolución que en derecho proceda.

**OCTAVO. De la ampliación del término para resolver.**

En fecha **veintitrés de octubre de dos mil veintitrés**, se amplió el término para resolver el recurso de revisión en términos del artículo 181 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios por un plazo de quince días hábiles.

Este organismo garante no pasa por alto justificar, que el plazo para emitir resolución en el presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos dentro del primer semestre del año dos mil veintidós, que, en comparación con los recibidos el año pasado dentro del mismo periodo, se ha incrementado aproximadamente un 400%, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.

Por ello, es menester precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, el plazo para emitir resolución se encuentra justificado en los elementos para medir su razonabilidad de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.

Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.

En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.

Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

1. **Complejidad del asunto:** La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.
2. **Actividad Procesal del interesado:** Acciones u omisiones del interesado.
3. **Conducta de la Autoridad:** Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.
4. **La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso:** Violación a sus derechos humanos.

De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.

Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.

Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.

Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

“**PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.”** consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

“**PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”,** visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto resulta de carácter excepcional.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. De la competencia**.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **la parte recurrente** conforme a lo dispuesto en los artículos 1, párrafos segundo y tercero, 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo y trigésimo tercero, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 6, 9 fracciones I y XXIII, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.**

Derivado de la impugnación realizada, es preciso e importante señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

**TERCERO. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento**

El Recurso de Revisión en estudio contiene los elementos normativos de validez exigidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establecidos en el artículo 180 que enuncia:

*“Artículo 180. El recurso de revisión contendrá:*

1. *EL sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;*
2. *El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;*
3. *El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;*

*IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;*

*V. El acto que se recurre;*

*VI. Las razones o motivos de inconformidad;*

*VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, en el caso de respuesta de la solicitud; y*

*VIII. Firma del recurrente, en su caso, cuando se presente por escrito, requisito sin el cual se dará trámite al recurso.*

*Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.*

*En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.*

***En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII.” [Sic]***

Cabe señalar que **El Recurrente** ejerció de manera anónima su derecho de acceso a la información pública, sin embargo, no es motivo para desechar las solicitudes de acceso a la información pública conforme a lo previsto en el artículo 155, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que señala lo siguiente:

*“Las solicitudes anónimas, con nombre incompleto o seudónimo serán procedentes para su trámite por parte del sujeto obligado ante quien se presente. No podrá requerirse información adicional con motivo del nombre proporcionado por el solicitante.”* ***[Sic]***

Robusteciendo lo anterior se encuentra lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se establece lo siguiente:

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

***“Artículo 6****°.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*(…)*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*(…)*

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

*IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.”* ***[Sic]***

***Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México***

*“****Artículo 5****.- En el Estado de México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, en esta Constitución y en las leyes que de ésta emanen, por lo que gozarán de las garantías para su protección, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece.*

*(…)*

*transparencia, acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley. (…)”* ***[Sic]***

Por otra parte, del contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se destaca lo siguiente:

*“****Artículo 1o****. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”* ***[Sic]***

Por lo cual, de una interpretación sistemática, conforme y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se aprecia que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que, **incluso, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima** o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad. En conclusión, se cubrieron los requisitos de procedencia y procedibilidad y conforme a las constancias que obran en el expediente.

**CUARTO. De las causas de improcedencia.**

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad, los cuales deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9, de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

De lo anterior, el estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto, ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión, se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines[[1]](#footnote-1).

Así las cosas, en la especie, no se actualiza ninguna causa de improcedencia de las referidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, encontrándose actualizados todos los supuestos procesales para atender el fondo del asunto, en los términos del considerando posterior.

**QUINTO. Estudio y resolución del asunto**

El análisis y resolución del presente recurso, se funda en el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y respetando en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal y el diverso 8 de la Ley de Transparencia local.

Bajo estas líneas argumentativas, al retomar y delimitar los requerimientos del ahora **Recurrente**, de manera objetiva se precisa que requiere la siguiente información:

* *Los manuales, procedimientos o políticas para la atención a personas con discapacidad, adultos mayores y demás grupos vulnerables en las oficinas para la realización de trámites, pagos o servicios.*

De conformidad con las constancias que obran en el expediente electrónico, se observa que el **Sujeto Obligado** dio respuesta por medio del sistema SAIMEX mediante el archivo electrónico **respuesta de la solicitud de información No. 00661-2023.pdf** en los términos siguientes;

* **respuesta de la solicitud de información No. 00661-2023.pdf:** Documento que consta de setecientas cuarenta y siete fojas en formato PDF con número de oficio ZIN/UIPPE/321/2023 de fecha veintinueve de agosto de dos mil veintitrés por medio del cual el Titular de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación remite vía correo electrónico el Manual de Procedimientos del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Zinacantepec informando que puede ser consultado en la página de transparencia del ayuntamiento a través de una liga electrónica;

[https:*//drive.google/com/file/d/1-8U51PGrFj21FAggBEaTTze08bkF5g11/view*](https://drive.google/com/file/d/1-8U51PGrFj21FAggBEaTTze08bkF5g11/view)

Asimismo, se anexo el Manual de Procedimientos del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Zinacantepec constante de setecientas cuarenta y seis fojas.

Ante la respuesta emitida por el **Sujeto Obligado**, el **Recurrente** consideró que su derecho a la información pública había sido conculcado, por lo que interpuso el recurso de revisión al rubro citado, señalando como acto impugnado “*LA RESPUESTA”*  y como motivo de inconformidad: *“INFORMACION INCOMPLETA” (Sic).*

Por tanto, es imprescindible en primer lugar definir qué personas se encuentran consideradas como un grupo vulnerable, de acuerdo a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas y Derechos Humanos[[2]](#footnote-2) los grupos vulnerables se componen de niños y adolescentes, mujeres y niñas, personas con discapacidad, migrantes, refugiados y solicitantes de asilo, personas LGBTI así como personas adultas mayores.

Atendido lo anterior a continuación se analiza si el Sujeto Obligado cuenta con atribuciones para conocer sobre la información requerida, para lo cual, es necesario traer a colación, el artículo 21 así como el penúltimo párrafo del artículo 110 del Bando Municipal del Ayuntamiento así como lo establecido por los articulo 67 y 68 del Reglamento Orgánico Municipal de Zinacantepec, que a continuación se describen;

***“CAPÍTULO II DE LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA***

*Artículo 21. El Presidente Municipal para el ejercicio de sus funciones, se auxiliará de las siguientes Unidades Administrativas:*

*(…)*

*I. DEPENDENCIAS ADMINISTRATIVAS:*

*(…)*

*8.* ***Dirección de Desarrollo Social****.*

*(…)”*

***“Artículo 110.*** *Con respecto a las personas con discapacidad y los adultos mayores, el presente ordenamiento tiene como objetivos específicos los siguientes:*

*(...)*

*Por ser un Capítulo de trascendencia, impacto social y dirigido a grupos vulnerables, se promoverá e impulsará todo lo referido al bienestar social de la ciudadanía de Zinacantepec en general,* ***trabajando conjuntamente para ello la Dirección de Desarrollo Social con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Zinacantepec, “DIF Municipal****”.*

***“CAPÍTULO DÉCIMO OCTAVO DE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO SOCIAL***

***Artículo 67.*** *La Dirección de Desarrollo Social es la Unidad Administrativa encargada de implementar los planes,* ***programas y acciones de bienestar social-comunitario que apoyen a los diferentes grupos poblacionales, prevaleciendo los adultos mayores, personas con discapacidad, indígenas, mujeres, hombres, jóvenes y niños, mediante la atención de gestiones sociales*** *que se efectúen por demandas de servicios públicos, procurando la orientación y solución de los problemas dentro del ámbito de competencia municipal, promoviendo la intervención de otras instancias en casos específicos con la colaboración de los ciudadanos, direccionando adecuada y oportunamente sus necesidades.”*

***“Artículo 68.*** *Además de las previstas en las disposiciones normativas y administrativas en la materia, la Dirección de Desarrollo Social tiene las siguientes funciones y atribuciones:*

1. ***Formular programas de desarrollo humano y bienestar social y presentarlos a las áreas correspondientes del Ayuntamiento para su análisis y validación;***
2. *Elaborar diagnósticos sobre la situación de las comunidades y grupos sociales en materia de desigualdad, rezago social, marginación y vulnerabilidad, para generar un mayor impacto social de los programas que promuevan el desarrollo dentro del municipio.*
3. *Desarrollar esquemas de gestión ante la Sociedad Civil, a fin de contribuir en la solución de necesidades básicas de la comunidad;*
4. *Vincular a la Dirección con los operadores de los programas de orden Federal y Estatal a fin de coadyuvar en la consecución de resultados.*
5. ***Fortalecer el desarrollo social del Municipio a través de la formulación, instrumentación, operación y retroalimentación de programas sociales que mitiguen la problemática del municipio en materia de desigualdad, discriminación, vulnerabilidad y desnutrición en las comunidades del municipio de mayor marginación sin que esto sea limitativo para expandirlos a todas las comunidades del municipio***
6. *Fomentar la participación ciudadana, de organizaciones no gubernamentales y de grupos de académicos, en el desarrollo e instrumentación de estrategias para superar rezagos sociales e impulsar el bienestar social de la población;*
7. ***Impulsar la ejecución de programas y/o acciones de emergencia social, destinados a zonas indígenas, rurales, urbanas o en espacios de contingencia temporal;***
8. *Evaluar periódicamente el cumplimiento de metas intermedias de los programas que implemente la Dirección con la finalidad de fortalecer o reorientar su operación para lograr mejores resultados y que esto se capitalice en un mayor beneficio comunitario;*
9. *Coadyuvar en la operación programas sociales Federales y Estatales dentro del Municipio con la finalidad de agilizar procedimientos y facilitar el acceso a los mismos de los habitantes de la demarcación sin que ello signifique usurpación de funciones ni de alguna otra índole;*
10. *Asesoría a la ciudadanía acerca de los programas Federales y Estatales que operen en el Municipio.*
11. *Autorizar previa validación y cumplimiento de los requisitos de las reglas de operación correspondientes, los apoyos que ofrezca la Dirección a través de los programas que haya constituido.*
12. *Cumplir la normativa de recepción y respuesta en solicitudes a la Dirección en tiempo y forma.*
13. *Coadyuvar y participar de manera activa en la ejecución de acciones que enmarquen la agenda pública del Presidente Municipal.*
14. *Crear el padrón interno de la administración municipal de colaboradores con raíces indígenas.*
15. ***Efectuar un levantamiento municipal de la población indígena del municipio, sus principales necesidades, actividades productivas, culturales y de su entorno social a fin de orientar las políticas públicas municipales a favorecer sus áreas de oportunidad y aminorar sus áreas de riesgo.***
16. *Promover la cultura autóctona del municipio a través de programas que impulsen las raíces indígenas del municipio, su lengua y tradiciones a través de la implementación de imágenes oficiales de personas, simbolismos u otros elementos.*
17. *Establecer un vínculo con las diferentes áreas del Ayuntamiento, órgano desconcentrado y descentralizado, a fin de transmitir periódicamente las necesidades que la dirección recabe de las comunidades del municipio.*
18. ***Promover las actividades productivas de las comunidades indígenas del municipio en el ámbito local y regional.***
19. *impulsar las acciones necesarias para que el municipio genere oportunidades para el desarrollo igualitario, a fin de disminuir la brecha de desigualdad en la población del municipio a través de una política social apegada a lo establecido en el Plan de Desarrollo Municipal.*
20. *la igualdad de oportunidades entre los habitantes del municipio, evitando en todas sus acciones la discriminación o cualquier otra conducta que atente contra la dignidad de las personas, que pretenda menoscabar sus derechos y libertades de carácter social, racial, religioso, de orientación sexual o por razón de género.*
21. ***Coordinar la formulación de planes y programas encaminados a atender las necesidades de los jóvenes del municipio en cuanto a su desarrollo físico, intelectual, social, cívico, recreativo, cultural y profesional sin que esto sea limitativo para atender otro tipo de necesidades.***
22. *Las demás que señalan las leyes, reglamentos y disposiciones jurídicas aplicables, o las que señale el Presidente Municipal.”*

De lo anterior se desprende que la Dirección de Desarrollo Social es el área administrativa que cuenta con atribuciones para implementar planes, programas y acciones de bienestar social-comunitario que apoyen a los diferentes grupos poblacionales, prevaleciendo los adultos mayores, personas con discapacidad, indígenas, mujeres, hombres, jóvenes y niños, mediante la atención de gestiones sociales y que conforme el artículo 125, fracción X de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México faculta a los municipios el encargo de la asistencia social en el ámbito de su competencia, atención para el desarrollo integral de la mujer y grupos vulnerables.

Ante ello, es de señalar que el artículo 4, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

*“****Artículo 4.*** *…*

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.”*

Del precepto legal invocado, se desprende, que la información generada, obtenida, adquirida, transmitida, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

Por su parte, el artículo 12, de la Ley de la materia establece que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven, y sólo facilitarán las que se les requiera y obre en sus archivos, en el estado en el que se encuentre, sin la obligación de generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones; tal y como se señala a continuación:

*“****Artículo 12.*** *Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

*Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”*

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, asimismo, el artículo 24, de la Ley de la materia, dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el derecho de acceso a la información pública.

En esta misma tesitura, el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: **expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias** de los Sujetos Obligados; los que, podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de conformidad con el artículo 3, fracción XI, de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

*“****Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*(…)*

***XI. Documento:*** *Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro* ***registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados****, sus servidores públicos e integrantes,* ***sin importar su fuente o fecha de elaboración.*** *Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

*(…)”*

Además, es importante señalar que el artículo 18, de la Ley en la materia, los Sujetos Obligados cuenta con la obligación de documentar todos los actos que derive de sus atribuciones, funciones y competencia desde su origen la eventual y reutilización de la información que generen, por lo tanto toda la información que sea generada, posea y administre, es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la misma, por lo tanto esta debe ser proporcionada siempre y cuando se halle en los archivos documentales de los Sujeto Obligados y en las condiciones que se encuentre, la cual no podrá sufrir modificaciones o procesamiento, no presentarla conforme a los interés de los particulares, como de igual forma los Sujeto Obligados no deberán de generar, resumir o efectuar cálculos o practicar investigaciones.

De la misma forma, de acuerdo con el contenido del artículo 160, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra dispone:

***Artículo 160****. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

Además, a Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé en su artículo 23, fracción IV, que son Sujetos Obligados a Transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos que obren en su poder:

***Artículo 23.*** *Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:*

*(…)*

***IV.*** *Los ayuntamientos y las dependencias, organismos, órganos y entidades de la administración municipal;*

De lo anterior, conforme lo establecido en el artículo 1.0.3 del Manual General de Organización del Ayuntamiento de Zinacantepec la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación es la encargada de establecer las políticas para la aplicación de las tecnologías de la información en innovación gubernamental que mejoren la gestión pública y entre sus funciones se encuentra coordinar y verificar el cumplimiento de las actividades de las áreas que integran esta Unidad, a fin de atender las metas establecidas en el Plan de Desarrollo Municipal, que a la letra establece;

***“1.0.3.- UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN.***

***Objetivo:*** *Coordinar el proceso de planeación, programación y evaluación de la Administración Pública Municipal, a través de mecanismos que contribuyan a impulsar el desarrollo del municipio en el corto, mediano y largo plazo, así como proponer que los recursos asignados a las diferentes áreas propicien la consecución de los objetivos, metas y prioridades del Plan de Desarrollo Municipal y los programas anuales establecidos. Así como establecer las políticas para la aplicación de las tecnologías de la información en innovación gubernamental que mejoren la gestión pública, implementando indicadores que puedan ser medidos y evaluados para tener una administración competitiva.*

***Funciones:***

*(…)*

***Coordinar y verificar el cumplimiento de las actividades de las áreas que integran esta Unidad, a fin de atender las metas establecidas en el Plan de Desarrollo Municipal;***

*(…)*

***Coordinar la elaboración y actualización permanente de los manuales de organización y de los manuales de procedimientos de las unidades administrativas que integran la Administración Pública Municipal****;*

*(…)”*

Asimismo, del Plan de Desarrollo Municipal 2022-2024 del Ayuntamiento de Zinacantepec como objetivo general se plantea lo siguiente;

*“El objetivo del Plan de Desarrollo Municipal de Zinacantepec 2022-2024 es cimentar las directrices de un gobierno incluyente y participativo con la población, con eficacia, eficiencia, transparencia y honestidad,* ***apegándose a los principios de igualdad de género mediante el uso de planes y estrategias encaminadas a beneficiar a la población que presenta mayor rezago social****, sin descuidar los sectores de la población consolidados, dando seguimiento al Plan y evaluando periódicamente los Pilares y Ejes transversales planteados.”*

De lo anterior se desprende que Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación envió el Manual de Procedimientos del Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Zinacantepec atendiendo a que la solicitud del Recurrente fue realizada en el sentido de que se le brindará “los manuales, procedimientos o políticas para la atención de personas con discapacidad, adultos mayores y demás grupos vulnerables” esté Órgano Garante realizo un análisis del documento enviado vislumbrando la siguiente información;

* *MANUAL DE PROCEDIMIENTOS DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.*
* *MANUAL DE PROCEDIMIENTOS DE LA COORDINACIÓN DE ATENCIÓN A LA DISCAPACIDAD*
* *MANUAL DE PROCEDIMIENTOS DE LA COORDINACION DE SALUD, PREVENCION Y BIENESTAR FAMILIAR*
* *MANUAL DE PROCEDIMIENTOS DE LA COORDINACIÓN DE ATENCIÓN AL ADULTO MAYOR.*

Por lo que analizada la respuesta del Sujeto Obligado y atendiendo que el Recurrente al momento de realizar el ejercicio de acceso a la información solicito tres requerimientos el Sujeto Obligado únicamente hizo entrega de los manuales de procedimientos para la atención a personas en situación de vulnerabilidad con los que cuenta el Ayuntamiento, los cuales se tienen por colmados sin embargo fue omiso para dar respuesta respecto a los demás requerimientos por lo que con fundamento en el artículo 92 fracciones XXIII y XXIV de la ley de Transparencia Local se deben ordenar los documentos donde consten los procedimientos o políticas de atención para la realización de trámites, pagos o servicios para los grupos vulnerables.

Para el caso que el área correspondiente no cuente con la información ordenada bastara con que lo haga del conocimiento del particular al momento del cumplimiento de la presente resolución.

De la respuesta entregada por el Sujeto Obligado este Órgano Garante no se encuentra facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada por parte de los **SUJETOS OBLIGADOS**, conforme a lo establecido en el Criterio 31/10 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales INAI (anteriormente IFAI) que se procede a citar a continuación:

***“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados.*** *El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.*

Por lo que, este Organismo Garante carece de facultades para dudar de la veracidad de la información que el Sujeto Obligado puso a disposición de la parte Recurrente.

En tal tesitura, este Órgano Garante estima que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente son infundados, en virtud de que al analizar la respuesta brindada por el Sujeto Obligado esté envió los manuales de procedimientos con los que cuenta para la atención a grupos vulnerables, por lo tanto, en el presente asunto se determina que atendió el requerimiento de información por lo que se tiene por colmados los manual de procedimientos de la procuraduría de protección de niñas, niños y adolescentes, la coordinación de atención a la discapacidad, la coordinación de salud, prevención y bienestar familiar así como el manual de procedimientos de la coordinación de atención al adulto mayor enviados en respuesta.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, este Instituto considera que los motivos de inconformidad planteados por la Recurrente resultan fundados en el recurso de revisión que es materia de esta resolución; por ello **con fundamento en la segunda hipótesis de la fracción III del artículo 186** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **MODIFICA** la respuesta a la solicitud de información número**00661/ZINACANT/IP/2023**, que ha sido materia del presente estudio.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

**SE RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la respuesta entregada por el Sujeto Obligadoa la solicitud de información número **00661/ZINACANT/IP/2023**, por resultar fundados los motivos de inconformidad argüidos por el Recurrente, en términos del **Considerando QUINTO** de la presente resolución

**SEGUNDO.** Se ordena al Sujeto Obligado, haga entrega a la recurrente en términos del Considerando **QUINTO** de la presente resolución, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), previa búsqueda exhaustiva y razonable de lo siguiente:

1. Documentos donde consten los procedimientos o políticas de atención para la realización de trámites, pagos o servicios para los grupos vulnerables

Para el caso que el área correspondiente no cuente con la información ordenada bastara con que lo haga del conocimiento del particular al momento del cumplimiento de la presente resolución.

**TERCERO. Notifíquese** al Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado** la presente resolución, para que conforme al artículo 186 último párrafo y 189 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente, y **se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.**

**CUARTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** **Notifíquese al Recurrente** la presente resolución a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá interponer el juicio de amparo, en los términos de las leyes aplicables de acuerdo con lo estipulado en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO ACORDÓ, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ. ------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

CCR/NJMB

1. ***IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.***

   *Del examen de compatibilidad de los artículos*[*73 y 74 de la Ley de Amparo*](javascript:AbrirModal(1))*con el artículo*[*25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*](javascript:AbrirModal(2))***no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo,*** *en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.* [↑](#footnote-ref-1)
2. https://www.ohchr.org/es/special-procedures/sr-health/non-discrimination-groups-vulnerable-situations [↑](#footnote-ref-2)